

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del *Código Civil*).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

	Pts.		Pts.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 13 de Julio.)

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## EXPOSICIÓN.

Reconocido por la ley de 30 de Enero de 1900 el derecho de los operarios y de sus familias á una indemnización de los patronos, en caso de incapacidad absoluta ó parcial para el trabajo, se imponía la necesidad de redactar un cuadro ó reglamento de incapacidades que sirvieran de base para definir la extensión y límites de aquel derecho.

Así lo declara el reglamento dictado para la ejecución de dicha ley en su art. 24, bien que aplazando la obligación de publicar el reglamento de incapacidades para después que la experiencia resultante de las aplicaciones de la ley y el estudio minucioso de los casos que la práctica pueda demostrar, faciliten esta labor del Gobierno con garantías de acierto para el señalamiento y clasificación de los múltiples accidentes desgraciados de que pueden ser víctimas los obreros.

Tres años y medio han transcurrido, y la experiencia está en gran parte hecha. Patronos, obreros y compañías aseguradoras, demandan ya con urgencia el cumplimiento de lo preceptuado en el art. 24 referido. Felizmente coincide con esta aspiración el funcionamiento de una sabia y experta entidad recientemente

creada, sabia y experta por el prestigio y autoridad de los nombres de sus Vocales, cual es el Instituto de Reformas Sociales, que, si no organizado aún en la integridad de sus bases constitutivas, funciona como Comisión informadora, en vez de la antigua para tan altos fines instituida.

A ella es debido el reglamento adjunto de incapacidades para el trabajo, que el Ministro que suscribe encuentra perfectamente adaptado á nuestro régimen legal; de tal modo, que respetando en absoluto los vigentes preceptos legislativos, clasifica y regula, según principios admitidos en las legislaciones extranjeras, que por su realidad universal no era posible desatender en la nuestra, los diversos accidentes que destruyen ó aminoran la fuerza productora del hombre.

La equidad con que se ha procurado desenvolver estas reglas en el articulado salta á la vista y excusa de todo razonamiento para demostrarla.

Propónese, por tanto, á V. M. la aprobación de dicho reglamento en el Real decreto siguiente:

## REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de la Gobernación;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento de incapacidades para el trabajo, dictado en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 1.º del artículo 24 del reglamento de 28 de Julio de 1900 para la ejecución de la ley de Accidentes del trabajo.

Dado en Palacio á ocho de Julio de mil novecientos tres.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Maura.

## REGLAMENTO

## para la declaración de incapacidades por causa de accidentes del trabajo.

Artículo 1.º Los términos empleados en el art. 4.º, disposición 1.ª de la ley de 30 de Enero de 1900, se entenderán del siguiente modo:

*Incapacidad absoluta:* temporal y perpétua.

*Incapacidad parcial:* perpétua.

Art. 2.º La incapacidad absoluta temporal será apreciada, para los efectos del art. 4.º, disposición 1.ª de la ley, como prolongación de las consecuencias patológicas ocasionadas por el accidente, dentro del límite señalado en el párrafo segundo de la indicada disposición.

Art. 3.º El concepto de incapacidad absoluta temporal dejará de regir desde que sea declarada la curación del obrero lesionado, ó cuando transcurra un año desde la fecha del accidente sin haberse obtenido la curación.

Art. 4.º La curación del obrero lesionado será declarada por los facultativos con arreglo á las siguientes conceptualizaciones:

(A) Curación, sin incapacidad.

(B) Curación, con incapacidad.

Art. 5.º Por regla general, las curaciones sin incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, á no ser que después de ésto se requiera un período de tratamiento para restablecer la función de las partes que fueron lesionadas.

Art. 6.º Por regla general, las curaciones con incapacidad serán declaradas desde que se haya obtenido la cicatrización de las lesiones, resultando incapacidad manifiesta.

Si la incapacidad resultante, en vez de orgánica, fuera funcional, podrá esperarse, á petición del patrono, á que se restablezca la función durante el plazo señalado por la ley.

Art. 7.º Declarada terminantemente la curación con incapacidad, procederá á definirse la incapacidad en absoluta ó parcial.

Art. 8.º Son incapacidades absolutas:

A) La pérdida total, ó en sus partes esenciales, de las dos extremidades superiores, de las dos inferiores ó de una extremidad superior y otra inferior, conceptuándose para este fin como partes esenciales la mano y el pié.

B) La lesión funcional del aparato locomotor, que puede reputarse en sus consecuencias, análoga á la mutilación de las extremidades, en las mismas condiciones indicadas en el apartado A.

C) La pérdida de los dos ojos, entendida como anulación del órgano ó pérdida total de la fuerza visual.

D) La pérdida de un ojo, con disminución importante de la fuerza visual en el otro.

E) La enajenación mental incurable.

F) Las lesiones orgánicas ó funcionales del cerebro y de los aparatos circulatorio y respiratorio, ocasionadas, directa é inmediatamente por acción mecánica ó tóxica del accidente, y que se reputen incurables.

Art. 9.º Son incapacidades parciales:

A) La pérdida de la extremidad superior, derecha, en su totalidad ó en sus partes esenciales, considerándose partes esenciales la mano, los dedos de la mano en su totalidad, aunque subsista el pulgar, ó, en igual

caso, la pérdida de todas las segundas y terceras falanges y la sola pérdida completa del pulgar.

B) La pérdida de la extremidad superior izquierda, en su totalidad ó en sus partes esenciales, conceptuándose partes esenciales la mano y los dedos de la mano en su totalidad.

C) La pérdida de una de las extremidades inferiores en su totalidad ó en sus partes esenciales, conceptuándose parte esencial el pié, y en éste los elementos absolutamente indispensables para la sustentación y la progresión.

D) Las lesiones funcionales que por anulación de alguna extremidad ó de partes esenciales de la misma puedan conceptuarse análogas á las mutilaciones materiales expresadas en los indicados anteriores.

E) La cófosis ó sordera absoluta.

F) La pérdida ó ceguera de un ojo.

G) Las hernias inguinales ó crurales, simples ó dobles.

Art. 10. Las incapacidades parciales se conceptuarán como absolutas en los siguientes casos:

1.º Cuando además de la lesión de un miembro definidora de la incapacidad parcial, existieran, por causa del accidente, lesiones en los otros miembros que, valuadas en conjunto las lesiones adjuntas, sumen en totalidad un 50 por 100 de disminución de capacidad para el trabajo.

2.º Cuando esa disminución de capacidad por lesiones adjuntas sume un 42 por 100 y el obrero fuere mayor de cincuenta años.

### Cuadro de valoraciones de disminución de capacidad para el trabajo.

	Definido.	Valorado.
Pérdida total del brazo.....	derecho.... D	>
	izquierdo... D	>
Idem id. del antebrazo.....	derecho.... D	>
	izquierdo... D	>
Idem id. de la mano.....	derecha.... D	>
	izquierda... D	>
Pérdida total del pulgar.....	derecho.... D	>
	izquierdo... >	30 %
Idem id. índice.....	derecho.... >	24 %
	izquierdo... >	18 %
Idem id. de la segunda falange del pulgar	derecho.... >	18 %
	izquierdo... >	9 %
	medio..... >	9 %
Pérdida total del dedo de una mano.....	anular..... >	9 %
	meñique... >	13 %
Pérdida de una falange de cualquier dedo de la mano.	>	6 %
Pérdida total de un muslo.....	D	>
Pérdida total de una pierna.....	D	>
Idem id. de un pié.....	D	>
Idem un dedo del pié.....	>	6 %
Ceguera de un ojo.....	D	42 %
Sordera total.....	D	>
Sordera de un oído.....	>	12 %
Hernia inguinal ó crural.....	doble..... D	18 %
	simple..... D	12 %

Art. 15. En el Instituto de Reformas Sociales se llevará un Registro de inutilidades declaradas, por el sistema de casilleros, con notas sueltas ordenadas alfabéticamente, y facilitará certificación de los hechos siempre que sea solicitada por algún interesado en cualquier asunto litigioso.

Madrid 8 de Julio de 1903.—Aprobado por S. M.—El Ministro de la Gobernación, A. Maura.

(Gaceta del día 10 de Julio.)

3.º Cuando esa disminución de capacidad por lesiones adjuntas sume un 36 por 100 y el obrero fuere mayor de sesenta años.

4.º En los tres casos que quedan consignados, la suma se disminuirá en 2 por 100 tratándose de una mujer.

Art. 11. En los casos detallados en el artículo anterior, y para los efectos del art. 4.º, disposición segunda de la ley, se entenderá calificada la incapacidad, en cuanto á la indemnización, como referente á la profesión habitual.

Art. 12. Si el patrono no aceptara al obrero en la profesión ó clase de trabajo que desempeñaba al producirse el accidente, definirán la incapacidad parcial todas las lesiones no enumeradas en el art. 9.º

Art. 13. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior podrá el patrono admitir definitiva ó provisionalmente al obrero.

En el segundo caso, la resolución definitiva no se podrá aplazar más allá del transcurso de seis meses á contar desde la admisión.

Art. 14. Para la efectividad de lo dispuesto en los artículos anteriores se utilizará el siguiente cuadro, cuyas conceptuaciones significan:

Definido, expresado con una D, que la lesión es declaratoria de incapacidad.

Valorado, que la lesión puede servir de cómputo en el cálculo para la declaración de utilidades absolutas.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

### REGLAMENTO

#### para la aplicación de la ley de Caza.

#### SECCIÓN PRIMERA.

##### CLASIFICACIÓN DE LOS ANIMALES.

Artículo primero. Los animales para los efectos de la ley de Caza se dividen en tres clases:

1.ª Los fieros ó salvajes.

2.ª Los amansados ó domesticados.

3.ª Los mansos ó domésticos.

Art. 2.º Pertencen á la clase de fieros y salvajes los animales siguientes:

El oso común (*ursus arctos*).

El lobo (*canis lupus*).

Pertencen á las clase de salvajes, los animales siguientes, objeto de caza en España:

El ciervo (*cervus elaphus*).

El gamo (*cervus dama*).

El corzo (*cervus capreolus*).

La gamuza (*antilope rupicapra*).

La cabra montés (*capra pyrenai-ca*).

El javalí (*sus seropha*).

El zorro (*canis vulpes*).

El lince (*felix lyns*).

El gato clavo ó lobo cerral (*felix pardina*).

El gato montés (*felix catus*).

El tejón (*meles taxus*).

La gineta (*viverra genetta*).

El turón (*mustela putorius*).

La garduña (*mustela foina*).

La marta (*mustela martes*).

La comadreja (*mustela vulgaris*).

La nutria (*lutra vulgaris*).

La ardilla (*sciurus vulgaris*).

El conejo (*lepus cuniculus*).

La liebre (*lepus granatensis*).

Entre las aves:

El buho (*strix bubo*).

La lechuza (*strix flamniea*).

El mochuelo (*strix otus*).

La corneja (*strix scops*).

El alcón común (*falco communis*).

El cernícalo (*falco tinunculus*).

El alfaneque (*falco barbarus*).

El esmerejón (*falco aesalon*).

El gerifalte (*falco gyrfalco*).

El águila real (*falco chysaitos*).

La imperial (*falco imperialis*).

El gavilán (*falco nisus*).

El milano (*falco milvus*).

El quebrantahueso (*gypaetus barbatus*).

El buitre leonado (*vultur fulvus*).

El pardo (*vultur cinereus*).

El alimoche (*vultur perenopterus*).

El tordo (*turdus pilaris*).

La charla (*turdus viscivorus*).

El zorzal (*turdus musicos*).

El malvis (*turdus iliacus*).

El estornino (*sturnus vulgaris*).

El tordo serrano (*sturnus unicolor*).

La paloma torcáz (*columba palumbus*).

La zurita (*columba anas*).

La montés (*columba livia*).

La tórtola (*columba turtur*).

El faisán (*phasianus conchicus*).

La ganga (*pteroctes alchata*).

La ortega (*pteroctes arenarius*).

La perdiz roja (*perdix rufa*).

La pardilla (*perdix cinerea*).

La codorniz (*coturnis comunis*).

La abutarda (*otis tarda*).

El sisón (*otis tetrax*).

El ave fría (*vanellus cristatus*).

La grulla (*grus cinerea*).

La garza (*ardea cinerea*).

La chocha (*scolapax rusticola*).

La agachadiza (*scolapax gallinula*).

El rascón (*rallux crex*).

La focha (*fuliea chloropus*).

La gallina de agua (*fulica atra*).

El flamenco (*phenicoterus roseus*).

El ganso común (*anser cinereus*).

El pato común (*anas boschas*), y sus diferentes variedades, la zarceta mayor (*anas querquedula*), la menor (*anas crecca*), y análogos.

Art. 3.º Pueden pertenecer á la Sección de amansados ó domesticados, todos los animales comprendidos en la Sección anterior, al ser privados de la libertad por el hombre.

Art. 4.º Pertencen á la Sección de animales mansos ó domésticos los siguientes:

El caballo (*equus caballus*).

El asno (*equus asinus*).

El mulo; el toro (*bos taurus*).

La cabra (*capra hiscus*).

La oveja (*ovis aries*).

El cerdo (*sus scropha*).

El gato (*felix maniculata*).

Entre las aves:

La gallina (*numida nichagus*).

El gallo (*gallus gallinaceus*).

El pavo real (*pavo crestatus*).

El pavo común (*meleagris*).

El gallo pavo, la gallina de Guinea (*numida de Guinea*), y análogos.

### SECCIÓN SEGUNDA.

#### DEL DERECHO DE CAZAR.

Art. 5.º Podrá obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar, así como de galgos, podencos ó sabuesos, toda persona mayor de quince años, sujetándose á lo que se prescribe en el artículo siguiente.

Art. 6.º Para obtener licencia de uso de armas de caza y para cazar, y licencia de galgos, podencos ó sabuesos, habrá de dirigirse una solicitud al Gobernador civil de la provincia, el cual, previo informe de la Guardia civil, podrá concederla ó denegarla, según los casos y circunstancias.

Cuando la persona que solicite la licencia sea mayor de quince años, soltero, no emancipado ni habilitado civilmente y menor de veintitres, tendrá que ir firmada la solicitud por el padre ó tutor del solicitante, como persona responsable.

Los Gobernadores publicarán en los tres primeros días de cada mes eu el BOLETÍN OFICIAL de su provincia la lista de las licencias concedidas en el anterior, expresando el número de cada una, su fecha y los nombres, apellidos, edad y vecindad de los adquirentes.

Art. 7.º Se entenderá por terreno cercado ó cerrado para los efectos de la caza, toda extensión de terreno que esté materialmente cerrada por seto vivo, tapia ó espino artificial, y que no tenga más entrada que las puertas que el dueño haya puesto en la finca.

Se entenderá por terreno acotado ó amojonado para los efectos de la ley y del presente reglamento, todo aquél que, bajo una linde y propiedad de un dueño, tenga colocados visiblemente hitos, cotos ó mojones, para determinar sus linderos y esté

dedicado á cualquiera explotación agrícola ó industrial, siendo secundaria la de la caza.

En ambas clases de terrenos sólo podrán cazar ó destruir la caza en tiempo legal, el dueño, arrendatario ó las personas á quienes éstos autoricen por escrito y reunan además las condiciones exigidas por la ley, pero no podrá cazarse en ningún tiempo con reclamo de perdiz, ya sea natural ó artificial, ni hacer saca de conejos durante toda la época de veda.

Art. 8.º Los terrenos que no reúnan las circunstancias marcadas en el artículo anterior y en el siguiente, se podrá cazar libremente y sin permiso escrito del dueño, siempre y cuando estén levantadas las cosechas. El cazador que haciendo uso de su derecho causare daños en este terreno, será responsable de ellos.

Art. 9.º Se entenderá por *Vedado de caza* para los efectos de la ley y del presente reglamento, toda extensión de terreno bajo una linde y propiedad de un dueño, y en la cual la caza constituya la principal explotación para el dueño ó para el arrendatario de la finca, siendo secundario cualquier otro aprovechamiento agrícola.

En los *Vedados* declarados como tales legalmente, será la caza libre en todo tiempo para el dueño, arrendatario y personas á quienes, además de reunir las condiciones exigidas por la ley, aquéllos autoricen por escrito ó den acciones, pero se atenderán todos á lo que dispone la ley acerca de la caza con reclamo de perdiz, y podrán circular los conejos desde 1.º de Julio, mediante guía con los requisitos que determina el presente reglamento.

Art. 10. Para que sea considerado como *Vedado de caza* un terreno que no lo esté, será preciso dar parte por escrito al Alcalde ó Alcaldes de los términos municipales en que la finca radique, quienes darán inmediatamente recibo de la comunicación, y pasarán aviso á la Delegación de Hacienda correspondiente para los efectos de la tributación, y al Gobernador, para los administrativos. Los Gobernadores, con los informes necesarios de la Delegación de Hacienda, Alcalde donde radique toda ó la mayor parte de la finca y Jefe superior de la Guardia civil de la provincia, harán la declaración de *Vedado de caza* y publicarán dentro del quinto día, esa declaración en el BOLETÍN OFICIAL.

Art. 11. Todo terreno comprendido en el art. 9.º, podrá ser declarado *Vedado de caza*, previa comunicación al Gobernador de la provincia, acompañada de documentos justificativos. A la entrega de la comunicación se expedirá recibo, resolviéndose el expediente en el término de treinta días, pasados los cuales, servirá como justificante de la declaración favorable el recibo.

En los *Vedados* declarados como

tales, se pondrá en las lindes y con la profusión requerida según su accidentación topográfica, tablillas ó piedras con el letrero *Vedado de caza: matrícula número.....*, siendo su tributación la correspondiente á *Vedados de caza*, según las disposiciones vigentes.

Art. 12. Los dueños de terrenos declarados *Vedados de caza*, con anterioridad á la publicación de este reglamento, darán también á conocer antes de seis meses, á contar de la misma y por escrito, al Alcalde respectivo, que siguen considerándose como tales *vedados* las fincas de que hagan mención. El Alcalde acusará recibo de la comunicación en que así se exprese, sin dar traslado de ella á la Delegación de Hacienda, pero sí al Gobernador de la provincia, siempre que tenga la finca de que se trata las condiciones exigidas en el presente reglamento.

Art. 13. Los Gobernadores civiles, en el mes de Agosto de cada año, pondrán en conocimiento del Ingeniero Jefe del servicio agrónomo de su provincia, el número de terrenos que hayan sido declarados *Vedados de caza*, con expresión del término á que correspondan, así como el de aquéllos que habiéndolo sido, hayan dejado de tener tal condición. El Ingeniero Jefe, en vista de los datos suministrados por el Gobierno civil de la provincia, dará cuenta á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, á fin de que por ésta se forme una estadística de los *Vedados de caza* existentes en España. Esta estadística se publicará todos los años, en el mes de Enero, en la *Gaceta de Madrid* y en el de Febrero en los BOLETINES OFICIALES.

Art. 14. En los montes del Estado, comunales ó de propios, en los cuales se saque á subasta la caza, el rematante, una vez obtenida la adjudicación, podrá pedir que se declaren aquéllos *Vedados de caza*.

Art. 15. Según las disposiciones de la ley Municipal vigente, podrá sacarse á subasta la caza existente en cualquier término municipal, y una vez otorgada esta concesión, podrá obtener el arrendatario la declaración de *Vedado de caza* para dicho término municipal.

Art. 16. No dejará de considerarse como una sola finca la que esté dividida por atravesarla vías férreas, carreteras, caminos vecinales, canales, cañadas ó servidumbres.

Art. 17. Todo propietario de un terreno que haya sido declarado *Vedado de caza*, podrá unir al mismo sus fincas colindantes. Es potestativo en el dueño de varias fincas que lindan entre sí, aunque pertenezcan á distintos términos municipales, hacer de ellas un *Vedado de caza*.

Art. 18. Será responsable de los daños que la caza existente en los vedados cause á los predios colindantes, el dueño de los terrenos así declarados ó el arrendatario de ellos,

salvo lo que se hubiere estipulado en la escritura de arrendamiento.

Art. 19. El justiprecio de los perjuicios que cause la caza á que se refiere el artículo anterior, se deducirá en el juicio correspondiente, por peritos que habrán de tener precisamente el título de tales, y que nombrarán las partes. Para el desempeño de este cargo será condición precisa que los peritos nombrados sean de la localidad, y caso de no existir en ella con título, podrán ser sustituidos por personas de reconocida competencia. Si hubiere divergencias entre los peritos, el Juez nombrará un tercero para poder acordar.

Art. 20. Los permisos concedidos para cazar en propiedades particulares, deberán ser por escrito, personales é intransferibles, y no podrán contener ninguna disposición contraria á la ley de Caza ni á este reglamento, ni exceder de un año su validez.

Art. 21. No será preciso permiso escrito para cazar en los terrenos vedados y en los comprendidos en el art. 7.º, cuando las personas que quieran ejercitar este derecho vayan acompañadas de los dueños ó condueños de la finca, ó de las personas que los representen, del arrendatario, ó de alguno de los Guardas de aquélla.

Art. 22. Se entenderá por persona que represente al condueño de una finca, la que esté debidamente autorizada al efecto.

Art. 23. En las fincas arrendadas corresponderá al dueño el derecho de cazar y dar permiso, pudiendo transmitir el derecho al arrendatario, si así se hace constar expresamente en el contrato elevado á escritura.

Art. 24. Los permisos concedidos por el Administrador ó depositario de fincas que tengan dueño efectivo, caducarán al año, á no ser que antes de transcurrir éste cesare en su cargo el Administrador ó depositario que le concediera, en cuyo caso caducarán *ipso facto*.

Art. 25. En todas las dehesas, heredades y demás tierras de cualquier clase pertenecientes á dominio particular que no reúnan las condiciones expresadas en el art. 9.º de este reglamento, no podrá concederse permisos de caza en tiempo de veda.

Art. 26. Será denunciada como en tiempo de veda, y seguido el procedimiento que determina la ley y el presente reglamento, toda persona que penetre en tiempo legal de caza á ejercitar este derecho en fincas que no se hallen materialmente amojonadas ni cercadas, y cuyas cosechas no estén levantadas.

Art. 27. El cazador que, concluída la veda, al ejercer su derecho, hiera ó mate una pieza de caza menor, y ésta caiga ó entre en una finca ó terreno en el cual no pueda ejercitar dicho derecho por estar cerrados con seto vivo ó artificial, tapia ó

vallado, no podrá entrar á cobrarla sin permiso del dueño ó del arrendatario, si bien éstos tendrán el deber de entregar la pieza tal como se encuentre.

Art. 28. Cuando una pieza de caza menor, herida ó muerta, como se expresa en el artículo anterior, cayese ó entrase en una finca que no estuviere cerrada materialmente, el cazador podrá entrar á cobrarla sin permiso del dueño ó arrendatario, sin armas, pero siendo siempre responsable de los daños que cause.

Art. 29. Cuando concurren las circunstancias de que la pieza herida sea de caza mayor, el cazador podrá entrar libremente sin permiso del dueño ó arrendatario y con armas en su persecución, si estuviere herida, ó para recogerla si hubiese caído muerta, siendo siempre responsable de los daños que cause. Si la heredad ó terreno en que la pieza penetrara estuviere materialmente cerrada por seto vivo ó artificial, tapia ó vallado, y no autorizase la entrada en ella, el dueño, arrendatario ó los representantes de éstos, el cazador tendrá que respetar esta decisión, si bien será obligatorio en aquéllas entregar la pieza en el estado en que se encuentre.

(Se continuará.)

#### JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Segundo trimestre de 1903.

CUENTA de las cantidades ingresadas y gastos hechos por esta Jefatura durante el trimestre, procedentes del 5 por 100 de los depósitos de minas de la provincia de Palencia.

INGRESOS.	Ptas. Cts.
Registro Carmelina.....	41 35
Idem San Rafael.....	3 75
Idem San Antonio.....	16 10
Demasía Leonor 2.ª.....	3 75
Idem Burgalesa.....	3 75
Idem Emilia.....	3 75
Idem María Luisa....	3 75
Idem La Precisa.....	3 75
Idem 1.ª La Precisa..	3 75
Idem 2.ª La Precisa..	3 75
Idem Alejandrina.....	3 75
TOTAL INGRESOS...	91 20
GASTOS.	
Saldo del trimestre anterior.....	»
Pagado al Escribiente temporero, según recibo número 1.....	75 »
Por una tabla de logaritmos.....	17 50
TOTAL GASTOS.....	92 50
RESUMEN.	
Suman los ingresos.....	91 20
Idem los gastos.....	92 50
Saldo á favor del Ingeniero Jefe.....	1 30

Palencia 10 de Julio de 1903.—El Ingeniero Jefe, Leopoldo Bárcena.

## Ayuntamiento constitucional de Osorno.

*Extracto de los acuerdos tomados por dicha Corporación en las sesiones celebradas durante el segundo trimestre del año corriente de 1903.*

*Día 5 de Abril.*

No se celebró la de este día por falta de Sres. Concejales.

*Día 12.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Bernardo González García. Se dió comienzo por la lectura del acta de la anterior y la aprobaron por unanimidad.

En seguida se leyeron los BOLETINES y correspondencia oficial recibida desde la última sesión, quedando enterada la Corporación.

Se acordó aprobar la distribución de fondos para el mes actual, formada en cumplimiento del art. 155 de la ley Municipal vigente.

Se acordó prestar la aprobación al extracto de sesiones del primer trimestre del año actual, acordando remitirle al Sr. Gobernador civil á los efectos del art. 109.

Se procedió á formar terna de los individuos que han de ser nombrados repartidores de la Junta pericial y sus suplentes, quedando elegidos los que corresponden á esta Corporación, remitiendo terna al Sr. Administrador de Contribuciones para el nombramiento que al mismo corresponde hacer, acordando conforme previene el art. 36 del reglamento de 30 de Septiembre de 1835, comunicar á los nombrados que lo han sido para el bienio de 1903 á 1905.

Se acordó se dé comienzo á las obras de reparación del puente Cercau, sito en el río Valdavia, que cruza este término municipal, por medio de administración, en razón á que los gastos no han de llegar á 500 pesetas, publicándose semanalmente los jornales que se empleen y precios de los mismos, conforme preceptúa el art. 166 de la ley Municipal.

*Día 19.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Bernardo González García. Se dió comienzo por la lectura del acta de la anterior y la aprobaron por unanimidad.

En seguida se leyeron los BOLETINES y correspondencia oficial recibida desde la última sesión, quedando enterada la Corporación.

A continuación acordaron designar la Casa Consistorial para que en la misma se celebren las elecciones de Diputados á Cortes el 26 de los corrientes.

Se acordó pagar á D. Pedro Argimban pesetas 14 con 44 céntimos del capítulo 11 de imprevistos del presupuesto municipal del año corriente, por los trabajos de llenar las matrices por territorial y urbana.

Se dió cuenta de los jornales empleados en la obra del puente Cercau, durante la semana anterior, importante 84 pesetas, quedando enterada la Corporación, prestándola su aprobación.

*Día 26.*

No se celebró la de este día por no haberse reunido número suficiente de Sres. Concejales para acordar.

*Día 3 de Mayo.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Bernardo González García. Se dió comienzo por la lectura del acta de la anterior y la aprobaron por unanimidad.

En seguida se leyeron los BOLETINES OFICIALES y correspondencia recibida desde la última sesión, quedando enterada la Corporación.

A continuación aprobaron la distribución de fondos para el mes actual, formada en cumplimiento del art. 155 de la ley Municipal.

Se dió cuenta de los gastos hechos en las obras del puente Cercau, de la 2.ª y 3.ª semanas, correspondientes al mes anterior, importantes 117 y 76 pesetas respectivamente, quedando enterada la Corporación, prestándolas su aprobación.

Se acordó pagar á D. Manuel González Campo pesetas 28 del capítulo 11 de imprevistos, por los gastos que hizo con los individuos que representaron la Mesa electoral el día 26 de Abril último en la elección de Diputados á Cortes.

*Día 10.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Bernardo González García. Se dió comienzo por la lectura del acta de la anterior y la aprobaron por unanimidad.

En seguida se leyeron los BOLETINES y correspondencia recibida desde la última sesión, quedando enterada la Corporación.

A continuación se dió cuenta de la nota de gastos hechos en la obra del puente Cercau durante la semana anterior, importante 126'73 pesetas, quedando enterada la Corporación la prestó su aprobación.

En seguida se hizo saber que Doña Ramona Morante García, de esta vecindad, cedía en favor de este Ayuntamiento una tierra que la pertenecía en este término municipal al pago de Portillo Juan Alto, para que todos los vecinos se disfruten de las tierras para toda clase de obras que tengan necesidad de hacer, y la Corporación, viendo que es un favor especial para todos los vecinos la cesión indicada, acordó entregar á expresada Sra. Morante García 325 pesetas del capítulo 11 de imprevistos del presupuesto municipal de 1903, como prueba de agradecimiento á tan noble proceder.

*Día 17.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Bernardo González García. Se dió comienzo por la lectura del acta de la anterior y la aprobaron por unanimidad.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES y correspondencia recibida desde la última sesión, quedando enterada la Corporación.

Se dió cuenta de los gastos hechos en la semana anterior en la obra del

puente Cercau, importante 66'65 pesetas, quedando enterada la Corporación y la aprobó.

Se acordó pagar á Julian Miguel Pérez, de estos vecinos, 100 pesetas, como campanero durante el mes actual y Septiembre próximo, ambos inclusive, del capítulo 11 de imprevistos del presupuesto de 1903.

*Día 24.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Bernardo González García. Se dió comienzo por la lectura del acta de la anterior, aprobándola por unanimidad.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES y correspondencia recibida desde la última sesión, quedando enterada la Corporación.

Se acordó proceder al agrandamiento del Cementerio católico de esta población mediante á que no reune condiciones, haciendo las obras por administración, publicándose semanalmente los jornales que se empleen y precios de los mismos, como asimismo los materiales que se inviertan y su valor, conforme preceptúa el art. 166 de la ley Municipal.

*Día 31.*

No se celebró la de este día por falta de Sres. Concejales para acordar.

*Día 7 de Junio.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Bernardo González García. Se dió comienzo por la lectura del acta de la anterior y la aprobaron por unanimidad.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES y correspondencia recibida desde la última sesión, quedando enterada la Corporación.

Se acordó aprobar la distribución de fondos para el mes actual, formada en cumplimiento del art. 155 de la ley Municipal.

Se acordó nombrar Guarda del ganado mayor de esta población á Anselmo de la Fuente Ortega, de estos vecinos, el que hallándose presente aceptó el cargo que se le había conferido, ofreciendo cumplirle bien y fielmente.

*Día 14.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Bernardo González García. Se dió comienzo por la lectura del acta de la anterior y la aprobaron por unanimidad.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES y correspondencia recibida desde la última sesión, quedando enterada la Corporación.

Se acordó pagar á Manuel González Campo 76 pesetas del capítulo 1.º, art. 8.º del presupuesto del año corriente, por los géneros que facilitó al Ayuntamiento el día 2 del mes actual con motivo de la fiesta de Nuestra Señora de Rente.

*Día 21.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Bernardo González García. Se dió comienzo por la lectura del acta de la anterior y la aprobaron por unanimidad.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES y correspondencia recibida desde la última sesión, quedando enterada la Corporación.

Se dió cuenta de una instancia de Ventura Romero Izquierdo, de esta vecindad, en la que solicita ochenta metros de terreno en los caminos de Villadiezma, con el fin de agregarlo á la era de pan trillar de su propiedad y cuarenta y dos metros de terreno en las bodegas de Carre-Abia para unirlos á la que le pertenece en dicho pago, acordando en cuanto á lo primero no acceder á sus deseos por entender es perjudicial á la servidumbre de expresado pago; y con relación á lo último, que sea reconocido por la Comisión respectiva y peritos prácticos, dando cuenta al Ayuntamiento para su resolución.

*Día 28.*

Presidencia del Sr. Alcalde Don Bernardo González García. Se dió comienzo por la lectura del acta de la anterior y la aprobaron por unanimidad.

Se leyeron los BOLETINES OFICIALES y correspondencia recibida desde la última sesión, quedando enterada la Corporación.

Se acordó admitir la renuncia de apoderado de este Ayuntamiento á D. César Pérez de Santiago, fundada en haber obtenido mediante oposición una plaza de Oficial de Hacienda pública, acordando recoger de dicho Señor cuantos documentos obren en su poder pertenecientes á este Municipio, como así bien rinda cuenta desde la última que envió á la Corporación, autorizando para ello al Sr. Presidente y Secretario de la misma, abonándoles 15 pesetas á cada uno por los gastos de viaje del capítulo 11 de imprevistos del presupuesto municipal de 1903, y autorizando á la vez á dicho Secretario Pedro Gómez Fombellida, para que en nombre de este Ayuntamiento verifique la liquidación de intereses vencidos y que venzan correspondientes á láminas, como de recargos municipales impuestos en las contribuciones ordinarias y extraordinarias y para que gestione cuantas conceptúe oportunas en favor de este Municipio en todos los centros oficiales ó cualquiera oficina particular.

Se acordó nombrar en comisión á D. Victoriano del Río Abad para que pase á la cabeza del partido y satisfaga el contingente carcelario que corresponda á esta población durante el primer semestre del año corriente, y por los gastos de viaje se le entreguen cinco pesetas del capítulo 11 de imprevistos del presupuesto municipal de 1903.

Osorno 2 de Julio de 1903.—El Secretario, Pedro Gómez Fombellida.—V.º B.º—El Alcalde, Bernardo González.

Dada cuenta en este día al Ayuntamiento del anterior extracto, acordó prestarle su aprobación y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia á los efectos del art. 109 de la ley Municipal.

Osorno 5 de Julio de 1903.—El Secretario, Pedro Gómez Fombellida.—V.º B.º—El Alcalde, Bernardo González.